

INFORME SECRETARIAL.

Pasa al despacho hoy 6 de septiembre de 2.021, el presente proceso, informando que el 27 de febrero de 2020 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante HERMENEGILDO CHARRIS FONTALVO, seguido por JOSÉ NARCISO CHARRIS GUTIÉRREZ. Igualmente, en ese mismo auto, se ordenó emplazar a las personas que se creyesen con derecho a intervenir en dicha sucesión. Posteriormente, el 21 de julio de 2020, ante la mora en la realización del emplazamiento ordenado, se ordenó al extremo demandante que en el término de los 30 días siguientes a la notificación del proveído, aportase el emplazamiento requerido para continuar el trámite procesal, so pena de decretarse el desistimiento tácito. Dicho término, habría de vencer el día 4 de septiembre de 2020. Ahora, una vez revisado el legajo procesal, se encontró con que el apoderado de la parte demandante aportó la notificación respectiva el 26 de octubre de 2020, a través de correo electrónico. SIRVASE A PROVEER.


ANTONIO ALVAREZ SANTANDER
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Zona Bananera - Magdalena, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso de SUCESIÓN

RAD. No. 47.980.40.89.002.2019.00217.00

Promovido por JOSÉ NARCISO CHARRIS GUTIÉRREZ

Causante: HERMENEGILDO CHARRIS FONTALVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020) en donde el Juzgado conminó a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo el emplazamiento de aquellas personas que se creyesen con derecho a intervenir en el juicio de sucesión intestada del causante HERMENEGILDO CHARRIS FONTALVO, ordenados en auto proferido el 27 de febrero de 2020, so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C. G del P, en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Artículo 317 Desistimiento tácito 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, una vez examinado el informe secretarial allegado, aunado al legajo procesal, se observa que en el auto que declarase la apertura del presente trámite de sucesión, se ordenó a la parte demandante que se elaborase el emplazamiento de las personas que creyesen tener algún derecho dentro del precitado proceso. Dicha decisión fue publicada en el Estado No. 7 del 28 de febrero de 2020 de este Despacho Judicial.

Igualmente, tras observar la falta al anterior deber de la parte demandante, el Despacho procedió, a través de ato del 21 de julio de 2020, a ordenar que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de esa decisión, se adelantase el pluricitado emplazamiento, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda. Esta decisión fue publicada en estado electrónico No. 16 del 22 de julio de 2020.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante aportó el 26 de octubre de 2020 memorial donde dio cuenta de las notificaciones adelantadas a los herederos conocidos, cónyuge o compañero permanente del causante, mas no aportó al Despacho copia del emplazamiento ordenado en el numeral cuarto del auto del 27 de febrero de 2020.

Así las cosas, en atención a que la parte interesada no cumplió con la carga procesal impuesta, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada en el presente auto, declara desistida tácitamente la demanda impetrado, dejando la misma sin efectos, quedando en consecuencia por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito de la Demanda de Sucesión promovida por JOSÉ NARCISO CHARRIS GUTIÉRREZ, donde figura como causante HERMENEGILDO CHARRIS FONTALVO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

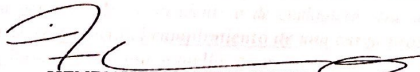
SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la Demanda de Sucesión promovida por JOSÉ NARCISO CHARRIS GUTIÉRREZ, donde figura como causante HERMENEGILDO CHARRIS FONTALVO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para impetrar el presente proceso.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: ARCHÍVESE la actuación.


HENRY HERNANDO ORTIZ PORTILLO

Juez

